

- Suspensión con reserva de puesto de trabajo.
- Suspensión con reserva de puesto de trabajo en los supuestos de riesgo durante el embarazo.
- Extinción del contrato de trabajo.
- Protección a la maternidad.
- Nacimiento de hijos e hijas prematuros o que requieran hospitalización.

Artículo 53. *Traslados.*

Las organizaciones firmantes del presente Convenio consideran conveniente la regulación de los traslados (impliquen o no cambio de residencia) que se están produciendo en aquéllas empresas que por su dimensión lo están llevando a efecto; asimismo consideran que el marco adecuado para su regulación debería ser en la propia empresa, por lo que ya desde aquí animamos a que sean las empresas con la Federaciones Sindicales firmantes las que inicien un proceso de negociación que regule los traslados de los trabajadores entre los distintos centros de trabajo.

Si no se alcanzan los acuerdos anteriormente indicados, será de aplicación, única y exclusivamente en las empresas que tengan en propiedad o gestionen treinta o más Estaciones de Servicio, teniendo en cuenta sus mayores posibilidades de acoplamiento del personal en lo relativo a la movilidad, la siguiente redacción:

«Estas empresas, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, podrán trasladar a los trabajadores a otro centro de trabajo avisando al trabajador afectado con una antelación de siete días.

El desplazamiento definitivo no podrá ser superior a 30 kilómetros entre el centro de trabajo y el nuevo destino, y a ser posible acercándole al domicilio del trabajador afectado. No podrá realizarse más de un desplazamiento por cada trabajador aunque no se haya superado el límite de kilómetros (30) en el desplazamiento.

El puesto dejado vacante por el trabajador desplazado no podrá ser ocupado por otro trabajador salvo que, hecho el ofrecimiento a éste, el mismo renunciase al retorno. El trabajador desplazado disfrutará de las mismas condiciones que venía disfrutando en el Centro de procedencia, salvo que las condiciones del nuevo centro sean superiores a las de origen.»

La anterior regulación será de aplicación única y exclusivamente a aquellas empresas que por su dimensión actualmente están realizando dichos desplazamientos y que las organizaciones firmantes consideran que son aquellas que tienen en propiedad o gestionan más de 30 estaciones de servicio.

Desplazamientos temporales: Cuando un trabajador sea desplazado temporalmente a otro centro de trabajo y la distancia entre centros sea igual o inferior a 30 kilómetros, se le abonará la cantidad de 26 pesetas/0,16 euros por kilómetro recorrido por el viaje de ida y vuelta y día trabajado.

Si la distancia fuese superior a los 30 kilométricos se le abonará el importe antes citado más media dieta, cuyo valor es de 2.000 pesetas/12,02 euros.

En el caso de que el desplazamiento obligue a pernoctar fuera del domicilio, se le abonará por día al trabajador la cantidad de 7.500 pesetas/45,08 euros en compensación de los gastos soportados por alimentación y alojamiento.

Cláusula adicional. Adhesión al ASEC.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.3, del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos laborales, y artículo 4.2.b del Reglamento que lo desarrolla y en base a lo dispuesto en el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda adherirnos, en su totalidad y sin condicionamiento alguno al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como, a su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de trabajadores y empresas incluidos en el ámbito territorial y funcional del presente Convenio.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo antedicho en el artículo 43, las partes negociadoras constatan los problemas prácticos que presenta la figura del Delegado Provincial. A fin de resolver tales problemas se negociará con carácter prioritario esta cuestión. Si las partes constatasen la imposibilidad de obtener acuerdo, designarán otra persona o institución para que, a través suyo, se facilite la obtención de un acuerdo.

Disposición transitoria segunda.

Durante la vigencia del presente Convenio, las partes firmantes adquieren el compromiso, mediante la Comisión Mixta, de proceder a la revisión

de la estructura del actual Convenio y a la modernización y actualización de sus contenidos, teniendo en cuenta los avances legislativos, Pacto Confederal para la Estabilidad en el Empleo, estructura de la Negociación Colectiva y las necesidades del Sector, mediante la adhesión inmediata al II Acuerdo de Formación Continua y a las novedades producidas en la Legislación Prevención de Riesgos Laborales.

Y, en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

Tablas salariales 2001

Categoría	Salario base 2001 Mes o día	
	3,0 % — Pesetas	3,0 % — Euros
Grupo A:		
A.1 Titulados	179.794	1.080,58,
A.2 Técnicos	167.395	1.006,06
A.3 Encargado General de E. S.	148.521	892,63
Grupo B:		
B.1 Jefe Administrativo	135.832	816,37
B.2 Oficial Administrativo de 1. ^a	128.694	773,47
B.3 Oficial Administrativo de 2. ^a	121.403	729,65
B.4 Auxiliar Administrativo	117.595	706,76
B.5 Aspirante a Administrativo	92.119	553,65
Grupo C:		
C.1 Encargado de Turno	121.403	729,65
C.2 Expendedor-Vendedor	3.789	22,77
C.3 Expendedor	3.789	22,77
C.4 Oficial de Oficio	3.789	22,77
C.4.1 Engrasador	3.789	22,77
C.4.2 Mecánico Especialista	3.789	22,77
C.4.3 Lavador	3.789	22,77
C.4.4 Conductor	3.789	22,77
C.4.5 Montador de Neumáticos	3.789	22,77
C.5 Aprendiz	3.316	19,93
Grupo D:		
D.1 Ordenanza	3.699	22,23
D.2 Guarda	3.767	22,64
D.3 Personal de Limpieza	3.699	22,23
Pesetas/hora	507	3,05

2918 *ORDEN TAS/263/2002, de 18 de enero, por la que se clasifica la Fundación Ibérica, de interés general, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Ibérica.
Vista la escritura de constitución de la Fundación Ibérica, instituida en Las Rozas (Madrid).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Manuel Clavero Blanc, el 11 de septiembre de 2001, con el número 3.984 de su protocolo, por doña María Ángela de San José López López y don Rafael Alfonso Arévalo Martínez.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de cuatro millones (4.000.000) de pesetas, equivalente a veinticuatro mil cuarenta euros con cuarenta y ocho céntimos (24.040,48 €) de las que han sido desembolsadas un millón, equivalente a 6.010,12 €, el restante 75 por 100 será desembolsado en un plazo no superior a cinco años, a contar del día del otorgamiento de la escritura.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña María Ángela de San José López López.

Vicepresidente y Secretario: Don Rafael Alfonso Arévalo Martínez.

Vocales: Don Carlos Manuel Luengo Bengoa; don Juan Cosido Gutiérrez, y don Francisco Javier Sevilla Costa.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Cabo Rufino Lázaro, número 15, 28330 Las Rozas (Madrid).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente: «La Fundación Ibérica, desprovista de todo fin lucrativo, tiene por objeto la promoción y desarrollo del medio rural, tanto en sus facetas de promoción cultural, desarrollo socio-económico, promoción y desarrollo del turismo rural y ecológico, introducción de la sociedad de la información y apoyo a colectivos de interés social en las áreas citadas. La forma de ayuda se traducirá en: Cursos de formación, dotación de becas de estudio, reciclaje profesional, ayuda para la búsqueda de empleo, concienciación social de la realidad de estos colectivos, promoción de las distintas acciones, y cualesquiera otras actividades de lícito contenido para el cumplimiento de los fines fundacionales.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales. Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en

su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Departamento, siguiendo el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

- 1.º Clasificar a la Fundación Ibérica, instituida en Las Rozas (Madrid), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social a la población rural.
- 2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1216.
- 3.º Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.
- 4.º Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 18 de enero de 2002.—P.D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria General de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

2919

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 13 de noviembre de 2001, en la que se dispone la publicación de las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2001.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de diciembre de 2001 las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo, desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2001, de acuerdo con las Órdenes en materia de Empleo, Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo que las regulan, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y con las finalidades que se detallan en el anexo a la Resolución de 13 de noviembre de 2001.

Por la presente Resolución se modifica el enunciado de dicha Resolución recogida en el fascículo segundo del «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre, de la siguiente manera:

Donde dice: «... de la Dirección General de Trabajo,»; debe decir: «..., del Instituto Nacional de Empleo,».

Madrid, 11 de enero de 2002.—La Directora general, María Dolores Cano Ratia.